

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 2354

La frecuencia con que llegan a este Gobierno quejas de las señoritas postulantes encargadas de la recaudación y colocación de las insignias del «Auxilio Social» y la resistencia que se observa en admitir estos emblemas en algunas localidades, obliga a esta autoridad a ocuparse del caso con la atención que requiere tan importante y patriótico servicio para que por las Alcaldías se preste al mismo la asistencia, colaboración y medios que precise para su mejor desenvolvimiento.

En primer lugar es menester que se destierre la grosería y los malos modos con que personas poco cultas rehúsan las insignias, faltando al respeto y a la consideración a que son acreedoras las señoritas postulantes que con sacrificios de todo género y verdadero espíritu social tienen a su cargo la misión humanitaria de recaudar periódicamente unos donativos que constituyen la fuente de ingresos de una de tantas instituciones creadas por el nuevo Estado Español para llevar el pan y la lumbre a muchos hogares de hermanos nuestros carentes de recursos para hacer frente a las necesidades de la vida. Para conseguir ésto las autoridades de los pueblos deberán inexcusablemente ejercer una vigilancia eficaz y desde luego ser implacables en el castigo con los vecinos que incurran en esta falta de grosería, sin perjuicio de darne cuenta de los casos más graves para sancionarlos con el merecido rigor y publicar sus nombres en la prensa para mayor ejemplaridad.

Como complemento de esta vigilancia las alcaldías estimularán al vecindario para que responda con sus donativos a esta labor de asistencia social en forma que las abstenciones queden reducidas únicamente a aquellas personas que por su pobreza y situación no puedan verdaderamente desprenderse de unas monedas para el «AUXILIO SOCIAL», impulsando en los demás, esta obra patriótica, para que sus rendimientos aumenten en la proporción que cabe esperar del fin de la misma.

Logroño 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR 2353

Teniendo noticias de que en algunos términos municipales y con olvido de la prohibición establecida existen personas que se dedican a la caza y que en otros casos se viene haciendo un uso abusivo de las autorizaciones concedidas a instancia de los señores Alcaldes, para extirpar

aquellas especies dañinas que por su abundancia constituyen un grave peligro para la agricultura, se recuerda la prohibición absoluta de cazar salvo en aquellos casos debidamente autorizados, BIEN ENTENDIDO QUE SOLO PODRÁ HACERSE USO DE DICHAS AUTORIZACIONES en las jurisdicciones y términos previamente señalados por este Gobierno civil con el informe favorable de los Comandantes del Puesto de la demarcación, Y LIMITADA EXCLUSIVAMENTE A LAS ESPECIES DAÑINAS ENUMERADAS COMO TALES EN LA VIGENTE LEY DE CAZA. El ejercicio de la caza en estos únicos casos en que por razones de interés público se permite la persecución de dichas especies dañina, habrá de tener siempre lugar excepto en los cotos y vedados, mediante batidas dirigidas y organizadas por la Guardia civil del Puesto correspondiente, quien a su vez se hará cargo de las especies cobradas para su entrega por el medio más rápido a la Delegación Provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad extremarán su vigilancia y celo para el cumplimiento riguroso de la presente orden, denunciándome las infracciones para proceder a sancionarlas inexorablemente y con el merecido rigor.

Logroño, 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR 2351

Concurso de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de Administración local, para su provisión interina.

De conformidad a lo dispuesto en la Orden del Gobierno General de 24 de junio último y posteriores aclaraciones, se anuncia a concurso para su provisión en interinidad, las vacantes de Secretarías de Ayuntamientos siguientes:

SECRETARIAS (4.ª relación)

Secretaría del Ayuntamiento de Sorzano, con 3.500 pesetas anuales.

Logroño 30 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR 2366

El Señor Delegado Militar en el Canal Imperial de Aragón pone en conocimiento de este Gobierno que ante el acentuado e insistente estiaje que se nota en el río Ebro hace que los servicios que viene obligado a cumplir dicho Canal se efectuen de una manera deficiente, hasta el punto de verse obligado a suspender el suministro de agua a muchas industrias de guerra, que en las actuales circunstancias son de primordial atención.

Y con objeto de remediar en lo posible esta situación de anormalidad, he acordado ordenar a todas las Comunidades de regantes, Sindicatos e industrias que tienen derivaciones de agua del río Ebro o de sus afluentes, antes de la presa de El Bocal (Tudela) procuren a todo trance evitar el mal uso o abuso de las aguas, por los gravísimos perjuicios que su escasez está ocasionando, y por que con ello se vulnera el espíritu de la R. O. de 21 de junio de 1879.

Espero de todos el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular, pues su inobservancia sería castigada con el mayor rigor.

Logroño, 30 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

2377

Habiéndose advertido que no obstante las varias circulares y órdenes que se han dictado por este Gobierno para evitar el atesoramiento de plata amonedada, lejos de obtener el resultado apetecido, continúa acentuándose en proporción desusada, retrayendo de la circulación incluso la moneda fraccionaria, causando con ello serias dificultades al normal desarrollo de las operaciones comerciales y graves perjuicios a la economía nacional; he resuelto llamar de nuevo la atención de los habitantes de esta provincia para que percatándose de la grave responsabilidad que contraen con su equivocada conducta, abandonen su actitud restituyendo a la circulación cuantas cantidades posean ilegalmente de dicho metal o billetes de 5 y 10 pesetas de la última emisión, previniéndoles que de persistir en ella serán castigados los infractores con la máxima dureza por tan descarada oposición al Movimiento Salvador de España.

Del celo y actividad de todas las Autoridades locales, espero confiadamente coadyuvarán con el mayor interés al mejor resultado de esta campaña, debiendo darme cuenta inmediatamente de toda infracción para su castigo con el máximo rigor.

Logroño, 31 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

2367

El artículo 3.º del decreto número 79 de la Junta de Defensa dispone, que la harina procedente de trigos del Estado averiados, sea consumida por los panaderos en mezcla con harina corriente y en proporción que puede oscilar entre un 10 y un 20 por 100.

La provincia de Logroño ha recibido en el mes de mayo último, alguna cantidad de estos trigos averiados y la Sección Agronómica provincial, teniendo en cuenta la reducida cantidad de este trigo, acordó que la harina de él procedente se consumiera mezeándola con la corriente, tan solo en la proporción del 10 por 100.

A este efecto se ofició a todos los panaderos de la provincia diciéndoles la cantidad de harina averiada que mensualmente debían adquirir y la fábrica que había de proporcionársela.

Algunos panaderos se niegan a tomar esta harina y por ello se hace saber a todos, que si el día 31 de agosto no está retirada de las fábricas la cantidad de harina averiada correspondiente al cupo mensual, cada uno de los contraventores será castigado con la multa de 500 pesetas, obligándosele además, a tomar triple cantidad de harina de la que por cupo le hubiera pertenecido.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Logroño 30 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Diputación Provincial de Logroño

COMISION GESTORA

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de agosto último, acordó anunciar la provisión de una beca para estudiantes que existe vacante, para cursar la carrera Eclesiástica.

Condiciones para aspirar a dicha beca

1.º Los aspirantes la solicitarán en instancia dirigida al señor Presidente de la Excm. Diputación en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

A) Certificación de buena conducta suscrita por el señor Alcalde del pueblo de la residencia del solicitante.

B) Certificación de aprovechamiento en la primera Enseñanza expedida por el señor Maestro de la escuela a la que el aspirante haya asistido o con el Director del Colegio en que haya recibido sus estudios, si el solicitante no se halla cursando ya en el Seminario Conciliar de Logroño o certificación de las notas obtenidas al cursar la carrera eclesiástica en dicho Centro. Se considerará que tiene esta condición de pobreza, el aspirante cuyo padre o encargado de su sostenimiento no pague 40 pesetas anuales de contribución por todos conceptos, o cuyo sueldo no exceda de 3.000 pesetas anuales, siempre que del informe que en dicha certificación se emitirá también el Juez Municipal, se compruebe que el padre o encargado no cuenta con medios económicos para atender a esos gastos. En la expresada certificación se hará constar como circunstancia de preferencia el número de individuos de que la familia se compone.

D) Certificación de nacimiento para acreditar la naturaleza del aspirante, así como también que cuenta con la edad necesaria para ingresar en el Centro en que pretende hacer sus estudios.

2.º Todos los documentos podrán ser expedidos en papel común, reintegros con un timbre especial de 25 céntimos de peseta.

3.º Los aspirantes deberán ser naturales de la provincia, o en caso contrario, que sus padres lleven 10 años de residencia fija y continuada en la misma.

4.º El pensionado queda obligado a comunicar a la Diputación dentro del primer curso, el número de matrículas que tenga en cada asignatura y el nombre del profesor de ésta, sin cuyo requisito no le será abonado el importe del primer mes. Al finalizar el curso, comunicará igualmente las notas obtenidas por medio de certificación del Centro Oficial donde efectúe sus estudios.

5.º El becario percibirá la cantidad de setenta y cinco pesetas mensuales durante los nueve meses que dura el curso oficial de la carrera Eclesiástica.

6.º El agraciado hará necesaria e indispensable sus estudios como alumno oficial en el Centro docente.

7.º El becario disfrutará la pensión señalada en la condición sex-

ta y la perderá si las notas obtenidas durante el curso no alcanzan una nota de conjunto equivalente al 50 por 100 de la calificación máxima, sin nota alguna desfavorable, o sea le media oficial del Centro docente donde curse sus estudios.

Logroño, 2 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—El Secretario, Benigno Macua.

Ordenanza para la exacción de derechos por estancias que se causen en el Asilo y Manicomio provincial

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el apartado C) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217 del mismo texto legal, se establece esta Ordenanza para la exacción de derechos por servicios y estancias en el Asilo y Manicomio provincial.

Artículo 2.º Están comprendidos en esta Ordenanza:

a) La estancia en habitaciones de distinguidos en el Manicomio.

b) La estancia en habitaciones de medio pensionistas en el Manicomio.

c) Las que causen los dementes y albergados no pobres de solemnidad, conceptuados como pudientes, en sala general.

d) Las que causen los dementes y albergados considerados como no pudientes o pobres de solemnidad, en sala general, y que por exceder del número que proporcionalmente corresponde a cada Ayuntamiento de la provincia, habrá de abonar éste el importe de las estancias que devenguen.

Artículo 3.º La obligación de contribuir por esta exacción, nace por la utilización del mencionado servicio.

Artículo 4.º Siendo extraordinario el número de dementes y asilados que se albergan en los Establecimientos propios de la Diputación, y desproporcionado el de los existentes en el día de la fecha, en razón a la densidad de población de cada Municipio, se determina el derecho de los Ayuntamientos a albergar en el Asilo o Manicomio a un acogido o demente por cada quinientos habitantes de hecho en la localidad, o fracción de dicha cantidad, no considerándose con derecho a un albergado más, cuando el exceso de habitantes sobre dicho tipo, no sobrepase del 10 por 100 del mismo.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos que por su vecindario tengan derecho a tres o más albergados, solo podrán ingresar en concepto de gratuitos, la tercera parte de dicho número en el Manicomio.

Artículo 6.º El derecho al ingreso en el Asilo o Manicomio, estará supeditado a las disponibilidades del local, pudiendo el Director Médico del Manicomio, establecer un turno, en relación con la urgencia de la reclusión, dentro de la antigüedad de la solicitud.

Artículo 7.º Para el pago de derechos a que esta Ordenanza se refiere, regirán las siguientes tarifas:

ESTANCIAS

Pesetas

Manicomio. — Distinguidos importe mínimo por estancia 10

Idem. — Medio pensionistas idem idem idem 6

Manicomio y Asilo. — Dementes y asilados en sala general, pobres de solemnidad o no padientes a cargo de los Ayuntamientos 2

Idem idem. — Dementes y asilados en sala general, calificados como pudientes, según la siguiente tarifa:

Por sueldos, contribuciones etc., etc., que figuren a nombre del interesado, o cabeza de familia obligado al pago.

Sueldos de 8.000 pesetas a 10.000 pesetas o más, 8 pesetas. Sueldos de 6.501 a 8.000, 7. Sueldos de 5.001 a 6.500, 5. Sueldos de 3.501 a 5.000, 3.

Por contribución

Líquido imponible por contribución territorial, rústica y pecuaria, urbana y cuota por industrial, considerando es esta última, elevada a cinco veces, con una base proporcional a las primeras.

5.000 ptas en adelante, 800 ptas.
4.501 » a 5.000 ptas., 700 »
3.001 » a 4.500 » 600 »
2.001 » a 3.000 » 500 »
1.501 » a 2.000 » 450 »
1.001 » a 1.500 » 350 »
751 » a 1.000 » 300 »

Por las utilidades en total que le hayan sido estimadas, en el Repartimiento general respectivo, a la persona obligada al pago de estancias, tomando como punto de partida, las que se atribuyen a un obrero agrícola en la localidad, representadas por la unidad.

Más de 4 veces hasta 6, 3 pesetas
» 6 » » 8, 4 »
» 8 » » 10, 5 »
» 10 » » 12, 6 »

En la Capital de la provincia y Cabezas de Partido, que no se halle establecido el Repartimiento, para los que carezcan de sueldo o contribución, o que aun teniendo, tributen por la tarifa tercera del impuesto de Cédulas personales.

Cédula de la clase 4.ª en adelante, 15 pesetas. Cédula de la clase 5.ª en adelante, 10. Cédula de la clase 6.ª en adelante, 8. Cédula de la clase 7.ª en adelante, 6. Cédula de la clase 8.ª en adelante, 5. Cédula de la clase 9.ª en adelante, 3.

En las anteriores tarifas se establece una bonificación del 20 por 100 sobre el importe indicado, cuando con el cabeza de familia, vivan más de cuatro hijos menores de 18 años.

Artículo 8.º Cuando los obligados al pago hayan de verificarlo según el apartado tercero, con arreglo a la última clase, (cuatro hasta seis veces las utilidades de un obrero agrícola), no se le reconozcan otras utilidades que las de la parte personal y justifiquen tener en su compañía cuatro o más hijos menores de 18 años, o impedidos para el trabajo, habrá de someterse el caso a la Comisión Gestora, quien previos los infor-

mes que estime procedentes, resolverá si procede o no declarar-le pudiente o pobre a dichos efectos.

Artículo 9.º Para solicitar el ingreso de acogidos o productos dementes en el Asilo o Manicomio provincial, será necesaria la presentación previa de una certificación, —además de las acreditativas de la edad, naturaleza, vecindad y enfermedad probable, en su caso—, expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde tenga su vecindad o residencia legal el cabeza de familia, —con arreglo a las normas fijadas por la Diputación o a las que en lo sucesivo pueda acordar—, el cual será responsable, una vez clasificado como pudiente, de los derechos que se devenguen y si resultase pobre, será a cargo del Ayuntamiento instructor del expediente.

Se exceptúan de este requisito previo, los ingresados con carácter urgente por orden gubernativa.

Artículo 10.º En los no previstos en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada Establecimiento, acordados de carácter general, anteriores, de la Excmo. Ilustre Diputación y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 11.º El abono de los derechos comprendidos en los conceptos mencionados, se hará mediante ingreso directo en la Caja provincial por meses o trimestres vencidos o anticipados según acuerde la Comisión en cada caso y su clasificación y administración corresponde a la Intervención de Fondos provinciales.

Artículo 12.º Para el cobro del importe de los derechos indicados, será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente.

Artículo 13.º Los Ayuntamientos interesados, podrán pedir la baja de los albergados que excedan del cupo señalado, los cuales serán reintegrados al punto de naturaleza o residencia acreditada, por cuenta de los propios Municipios.

Artículo 14.º El cobro de los derechos que motiva esta Ordenanza, no prescribirá hasta que transcurran los cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto Provincial.

Artículo 15.º Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1938 una vez aprobada y se entenderá prorrogada en los sucesivos, mientras no se acuerde su modificación por la Diputación provincial.

Sesión 30 de agosto de 1937

Se acordó su aprobación, con la aclaración de que la documentación correspondiente para solicitar el ingreso en los Establecimientos provinciales, habrá de remitirse a esta Diputación con la antelación necesaria y por mediación de los Ayuntamientos respectivos obligados al pago en caso de pobreza; debiendo publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 14.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931, y remitirse a la Superioridad para su sanción definitiva.—El Vicepresidente, H. Amelivia.—P. A.: El Secretario, Benigno Maoua.—Hay un sello en tinta que

dic: «Diputación Provincial de Logroño.—Comisión Gestora».

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIA

EDICTO

2368 Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por doña Venancia y doña María Mateo Gómez, vecinas de esta Ciudad, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de su hermano don Manuel Mateo Gómez, natural de Narros, de este partido y vecino de Soria, el que hallándose transitoriamente en Logroño, falleció en esta última Capital el día 19 de octubre último, sin haber otorgado testamento, en estado de casado con doña María del Omo Pérez, siendo hijo de Eladio y Fernanda, ya difuntos.

Reclaman su herencia sus dos hermanas y otros dos hermanos don Víctor y doña Clara, y se se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria a 23 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—E/ T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Lledo, Emiliano Corral.

Administración de Justicia

2355 Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos por el demandante don Teodoro Angulo Alvarez, vecino de Fuenmayor, contra el demandado don Ricardo Manrique Valle, vecino de esta Capital, sobre reclamación de 458'32 pesetas, he acordado a instancia del actor en providencia de esta fecha, sacar en venta en pública subasta por término de ocho días. «Un toro semental, raza «Holandesa», capa blanca y negra, que se encuentra en la cuadra del demandado, cuyo toro está sin anillar; tasado en la cantidad de cuatrocientas pesetas».

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de septiembre próximo y hora de las once y treinta.

Para poder tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de dicho toro, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Logroño a veinticinco de agosto de mil novecientos trece.

En y a cto.—E/ Luis Moroy.—Por su mandato: El Secretario, José María de Colsa.

EDICTO

2344 Don Manuel M Gargallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que fueron condenados en causa número 31 de 1936, por el delito de daños, los vecinos de Rincón de Soto, Primo Arnedillo Sáenz y otros, he acordado en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes muebles embargados y que son los siguientes:

De la propiedad de

Primo Arnedillo Sáenz

Un cerdo, tasado en sesenta pesetas; cuatrocientos kilogramos de trigo, tasados en ciento sesenta pesetas.

De la propiedad de

Angel García Benito

Cuatrocientos kilogramos de trigo, tasados en ciento sesenta pesetas.

De la propiedad de

Lázaro Cristóbal Adán

Un cerdo, tasado en cincuenta pesetas; noventa fajos de alfalfa, tasados en treinta pesetas.

De la propiedad de

Raimundo Lapiedra García

Treinta y nueve fajos de alfalfa, tasados en diez pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día seis del próximo mes de septiembre y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes embargados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Alfaro a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Manuel M. Gargallo.—El Secretario, Miguel Aparicio.

2370

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia, para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Ramos Ulecia Asensio, de Logroño, he acordado en el mismo, expedir el presente, como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Ramos Ulecia Asensio, actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Salvador S. Terán.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

RELACION de los recibos de contribución destruidos en el pueblo de Briones, con motivo de los sucesos revolucionarios ocurridos en dicha villa el día 9 de diciembre de 1933, con expresión del nombre y apellidos de cada contribuyente a que aquéllos pertenecen, así como de su número de orden, vecindad, concepto contributivo, período e importe respectivo, los cuales han sido anulados por acuerdo del Ilmo. Señor Delegado, de fecha 12 de marzo de 1934, y según autorización concedida por acuerdo de las Direcciones Generales de Rentas Públicas y Contribución Territorial, se expedirán otros nuevos en sustitución de los destruidos, debiendo los contribuyentes que tuvie en en su poder algún recibo que por error se hubiere incluido en esta relación, presentarlos en esta Tesorería de Hacienda o al señor Recaudador de la Zona de Briones, dentro del plazo de quince días.

(Continuación)

Número del recibo	Nombres de los deudores	Concepto	Trimestres	Importe de cada recibo	Total de los destruidos por contribuyente y concepto
				Pesetas	Pesetas
19	Toribio Peña	Rústica	1.º y 2.º semestre	6'05	12'10
21	Francisco Peñafiel	"	1.º 2.º y 3.º trimestre	9'33	27'99
21	José Peñafiel	"	Anual	6'86	6'86
22	Angela Peñafiel	"	"	4'03	4'03
25	Manuela Pereda	"	"	9'28	9'28
24	Mercedes Pérez	"	"	8'27	8'27
26	Eusebio Pérez	"	"	8'27	8'27
27	Canuto Pérez	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'70	20'10
30	Juan José Pérez	"	Anual	7'65	7'65
31	Félix Pérez	"	1.º y 2.º semestre	6'46	12'92
32	Benigno Pérez	"	"	9'49	18'94
33	Floro Pérez	"	Anual	5'24	5'24
34	Venancio Plañón	"	1.º y 2.º semestre	8'07	16'14
35	Matías Pombo	"	Anual	5'04	5'04
39	Antonio Pardo Mies	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	7'71	23'18
40	Santos Perelles	"	"	7'96	23'88
41	Ramón Perelles	"	Anual	6'65	6'65
42	Santiago Perelles	"	"	2'02	2'02
43	Gabino Perelles	"	"	3'02	3'02
44	Juana Pujol	"	1.º y 2.º semestre	7'56	15'12
46	Juan Puras	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'85	17'55
47	Marcelo Puras	"	Anual	1'01	1'01
48	Sergio Puras	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	7'41	22'23
49	Adelaida Quincoces	"	"	8'22	24'66
50	Enriqueta Quincoces	"	1.º y 2.º semestre	8'77	17'54
51	Rosario Quincoces	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	7'05	21'15
52	Gregorio Ramírez	"	Anual	6'05	6'05
53	Julián Ramírez	"	1.º y 2.º semestre	8'16	16'32
54	Real de Asua y Compañía	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'61	19'83
55	César Reina	"	Anual	6'05	6'05
56	Benito Resman	"	"	2'82	2'82
58	Juan Bautista Ríos	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	7'46	22'38
60	Ignacio Rodríguez	"	Anual	5'24	5'24
61	Cesario Rodríguez	"	"	9'06	9'06
62	Antonio Rodríguez	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	11'04	33'12
63	Casilda Rodríguez	"	1.º y 2.º semestre	5'04	10'08
64	Cándida Roque	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'05	18'15
65	Antonio Rojas	"	Anual	2'82	2'82
66	Pablo Rojas	"	1.º y 2.º semestre	9'48	18'96
67	Rosendo Rojas	"	Anual	2'82	2'82
69	Simón Rojas	"	"	4'03	4'03
70	Fernando Rojas	"	"	3'84	3'84
71	Manuel Rojas	"	"	4'03	4'03
72	Urbano Rojas	"	1.º y 2.º semestre	7'16	14'32
73	Babiana Rojas	"	1.º semestre	7'46	14'92
74	Simón Román	"	Anual	6'86	6'86
75	Miguel Rubio	"	1.º y 2.º semestre	7'65	15'32
76	Juan Ruesgas	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	13'01	39'03
77	Marcos Ruesgas	"	"	6'96	20'88
78	María Ruiz	"	Anual	6'24	6'24
79	Tomás Ruiz	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	21'83	65'49
80	Juan Ruiz	"	Anual	8'09	8'09
81	Tomasa Ruiz	"	1.º y 2.º semestre	8'16	16'32
82	Federico Ruiz	"	Anual	6'05	6'05
83	Sebastián Ruiz	"	1.º y 2.º semestre	6'95	13'90
84	Simón Ruiz	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	7'61	22'83
85	Miguel Ruiz	"	"	10'03	30'09
86	José Ruiz	"	"	7'76	23'28
88	Juan Manuel Ruiz	"	Anual	9'07	9'07
89	Justo Ruiz	"	"	9'28	9'28
90	Antonio Ruiz	"	"	6'24	6'24
91	Ricardo Ruiz Garnica	"	1.º y 2.º semestre	6'46	12'92
92	Ricardo Ruiz Gobanco	"	Anual	3'02	3'02
93	Benigno Ruiz	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	6'85	20'55
94	Cándido Ruiz	"	1.º y 2.º semestre	6'15	12'30
95	Juan Ruiz Gopegui	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	13'26	39'78
96	Justo Ruiz	"	"	7'26	21'78
97	Manuel Ruiz Gopegui	"	"	6'70	20'10
98	El mismo	"	1.º y 2.º semestre	6'56	13'12
99	María Ruiz Gopegui	"	"	7'36	14'72
700	Banabé Ruiz López	"	"	6'35	12'70
1	Manuel Ruiz López	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	11'24	33'72
2	Clemente Ruiz	"	"	16'25	48'69
3	Victoriano Ruiz	"	"	6'55	19'65
4	Rita Ruiz	"	"	6'30	18'90

(Continuará)